Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.248

AUTO No. 200.6-19.1755 **FECHA** 22 JUL 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL A OTRO INVESTIGADO"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y de la Resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. YO-2011-00241 del 11 de enero de 2017, con VITAL 06000000000000130404, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se puso en conocimiento por parte de la señora Brisa Rojas, la siguiente situación fáctica:

> *"Captación ilegal de aguas superficiales en el predio denominado NAPOLES ubicado en la Vereda SABANETAS Jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo.*
>
> *La Captación es realizada para riego de cultivos de Papaya por parte del propietario señor Luis Carlos."*

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación a través de la indagación preliminar No. 500.46 17-026 del 03 de febrero de 2017 ordenó realizar una visita técnica de inspección al lugar de la afectación, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el dia 09 de febrero de 2017, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizó visita técnica al predio la Nápoles y entre rios, ubicado en la vereda Sabaneta, Municipio de Paz de Ariporo Departamento de Casanare; de los hallazgos obtenidos fueron establecidos en el concepto técnico No. 500.10.1.17 -0813 de 31 de mayo de 2017.

Que esta Secretaria a través de acto administrativo No. 200.57.17.4303 de 24 de noviembre de 2017, decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadania No. 17.310.068.

Que por medio de Acto Administrativo No. 200.6.18.2583 del 03 de Septiembre de 2018, la Secretaria General formula cargo único en contra del señor **JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadania No. 17.310.068, en los siguientes términos:

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.248

AUTO No. 200.6-19.1755 **FECHA** 22 JUL 2019

"**CARGO ÚNICO**: Por realizar la captación de aguas superficiales del rio Ariporo y del caño Caliche, a través de la implementación de motobombas ligadas a mangueras de tres (3) pulgadas de diámetro, las cuales conducen el recurso hídrico hacia un cultivo de papaya de 7 hectáreas aproximadamente, en los predios presuntamente denominados Nápoles y Entre Rios, vereda Sabaneta, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas geográficas WGS84:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS - WGS84												
Cultivo de papaya- predio entre Rios	latitud	05	°	54	'	42.2	"	longitud	71	°	50	' 21.4 "
Punto 1 Captación rio Ariporo - Predio Nápoles	latitud	05	°	55	'	15.6	"	longitud	71	°	50	' 14.3 "
Punto 2 Captación caño El Caliche - predio Entre rios	latitud	05	°	54	'	26.1	"	longitud	71	°	50	' 27.2 "

Teniendo en cuenta que la conducta descrita precedentemente se efectuó sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 88 del decreto ley 2811 de 1974 y los artículos 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 "

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el dia 09 de Octubre de 2018.

Que mediante escrito allegado a la corporación bajo el No. Yo. 2018-12902 del 18 de Octubre de 2018, el investigado presenta descargos en contra del Auto No. 200.6 18.2583 del 03 de Septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

Corporinoquia

Expediente No. 200.38.17.248

AUTO No. 200.6-19.1755 FECHA 22 JUL 2019

desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 de la mentada Ley, la autoridad competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, que incluye la imposición de medidas preventivas y de sancionar, es la misma que ostenta la competencia para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión, junto con sus modificaciones, y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo cual hará previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental legalmente establecido.

En su Artículo Tercero, la citada Ley señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Por su parte, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones y u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Por otro lado, el Artículo 22 ibidem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA ...
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia

Expediente No. 200.38.17.248

AUTO No. 200.6-19.1755 FECHA 22 JUL 2019

A su vez, según lo previsto en el Articulo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Articulo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Finalmente, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que CORPORINOQUIA, en uso de sus competencias funcionales dio inicio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental como consecuencia de la queja presentada por parte del Señor Lino Tarache, a través de formato radicado en esta Corporación bajo el Nros. YO. 2016-00334 del 18 de enero de 2016, con VITAL No. 126426 (fls. 1-2). Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de Indagación Preliminar No. 500.46.1 16 0014 del 10 de Febrero de 2016 (f. 3-4), se practicó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos el día 09 de Febrero de 2017. a los predios denominados Nápoles y Entre Ríos, ubicados en la vereda Sabanates. jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo. departamento de Casanare y conforme a los resultados que en su oportunidad se indicaron en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17 -0813 de 31 de mayo de 2017, según consta en el expediente sancionatorio ambiental No 200.38.17.248 dentro del cual se indica que realizar la captación de aguas superficiales del rio Ariporo y del caño Caliche, a través de la implementación de motobombas ligadas a mangueras de tres (3) pulgadas de diámetro las cuales conducen el recurso hídrico hacia un cultivo de papaya de 7 hectáreas aproximadamente, en los predios presuntamente denominados Nápoles y Entre Rios. vereda Sabaneta, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente.

De conformidad con lo anterior, una vez verificado en las bases de datos de la Corporación y al realizarse visita técnica de inspección ocular, se constata que para el lugar de los hechos y las actividades que se estaban desarrollando, no se habia otorgado la respectiva concesión para el riego de un cultivo de papaya de 7 hectáreas, en el lugar anteriormente citado, de lo cual se infiere que la conducta desplegada fue contraria a la normatividad ambiental, en el sentido de que la actividad realizada no contaba con los respectivos permisos. para ser más exactos, con la concesión de aguas superficiales.

No obstante, luego de analizar los hechos objeto de investigación, elementos probatorios obrantes en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.17.248, como el Concepto Técnico No. 500.10.1 17 -0813 de 31 de mayo de 2017. dentro del presente proceso que se adelanta en contra del señor **JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.068. se indica que dentro de la visita técnica practicada el dia 09 de febrero de 2017, al predio la Nápoles y Entre

Corporinoquia
Por su mejor vida

Expediente No. 200.38.17.248

AUTO No. 200.6-19.1755 *FECHA* 22 JUL 2019

Rios, ubicados en la vereda Sabaneta, Municipio de Paz de Ariporo Departamento de Casanare, se expuso que el Señor José Antonio, propietario del predio denominado Entre Rios, quien tenia bajo arrendamiento dicho predio al Señor Orlando Delgado, con el propósito especifico de cultivar papaya en un área correspondiente a 7 hectáreas.

Aunado a lo anterior y durante el desarrollo de la visita técnica de inspección ocular, se indicó que la Señora Brisa Rojas (denunciante) se habia comunicado via telefónica con el señor Orlando Delgado, quien a su vez manifestó no ser el propietario del cultivo sino que era del administrador, pero que tampoco tenia conocimiento del dueño del predio Entre Rios, lugar donde se venia desarrollando la actividad agricola; permitiendo inferir por parte de este despacho inconsistencias, toda vez que quien ejerce funciones de administrador es el Señor Orlando Delgado, quien en el momento de la llamada telefónica se presume evadió la responsabilidad frente al cultivo de papaya (Carica papaya)

Seguido de lo anterior, se indica que mediante Oficio radicado ante la Corporación bajo el No. Yo. 2018-12902 del 18 de Octubre de 2018 el investigado presenta descargos en contra del Auto No. 200.6.18.2583 del 03 de Septiembre de 2018, dentro del cual se adjuntan dos declaraciones extra juicio emitidas por los Señores JUAN OLIMPO SALANUEVA GUANAY y JOSE HEVER CRIOLLO VELASQUEZ, quienes comparecieron ante la notaria única del circulo de Hato Corozal, Departamento de Casanare, y manifestaron bajo la gravedad de juramento, que el Señor Orlando Delgado, ejerció para el momento de los hechos objeto de investigación, esto es, año 2017, la función de arrendatario del Predio Entre Rios, con fines de establecer un cultivo de papaya, indicando que el propietario, el Señor José Antonio, en el predio antes descrito desarrollaba actividades de ganaderia pero que no habia sembrado ni comercializado con la plántula denominada papaya

En virtud de lo anterior, y en aras de vislumbrar la manera en que se dieron los hechos objeto de investigación, es necesario vincular al presente proceso sancionatorio al Señor **ORLANDO DELGADO MORIONES**, identificado con cedula de ciudadania No. 1.121.841.857 de Villavicencio/Meta, teniendo en cuenta que si ejercia funciones sobre el Predio Entre Ríos de arrendatario, debió solicitar de manera previa la respectiva concesión a la Autoridad Ambiental Competente.

Que de acuerdo con lo establecido en el articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y* ***todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios***" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Una vez analizados los documentos que hacen parte integral del expediente sancionatorio ambiental y de conformidad con el material probatorio con el lleno de los requisitos legales, este despacho indica que en virtud de los argumentos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
Sede Administrativa
Carrera 20 No. 11 - 13 Yopal - Casanare
PBX (098) 635 7626 - 635 7627 - 635 7628 - 635 7629 - 635 7630
Línea gratuita nacional 018000 938626
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Para una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.248

AUTO No. 200.6-19.1755 ***FECHA*** 22 JUL 2019

expuestos por el Señor **JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ,** identificaco con cédula de ciudadanía No. 17.310.068, esta corporación considera pertinente y necesario vincular al Señor **ORLANDO DELGADO MORIONES,** identificado con cedula de ciudadania No. 1.121.841.857 de Villavicencio/Meta. como presunto infractor de la normatividad ambiental. de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

A partir de su vinculación formal a la presente investigacrón los presuntos infractores de la normatividad ambiental, podrán ejercer plenamente las garantias constitucionales de acuerdo con el procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009.

De esta manera. este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho fundamontal al debido proceso, comunicando de manera formal su vinculación al proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción. e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, asi como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que en mérito de lo anterior. la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al Señor **ORLANDO DELGADO MORIONES,** identificado con cedula de ciudadania No. 1.121.841.857 de Villavicencio/Meta, por la presunta afectación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad con los expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes. en los términos del Articulo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del presente proceso sancionatorio los siguientes documentos que se encuentran en el expediente No. 200.38.17.248:

- Concepto Técnico No. 500.10.1 17.0813 de 31 de mayo de 2017.

Parágrafo segundo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ,** identificado con cédula de ciudadania No 17.310.068 y **ORLANDO DELGADO MORIONES,** identificado con cedula de ciudadania No. 1.121.841.857 de Villavicencio/Meta, o a su apoderado legalmente

Corporinoquia
Tierra Productiva

Expediente No. 280.38.17.248

AUTO No. 200.8-19 1755 ***FECHA*** 22 JUL 2019

constituido, dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes a su expedición. en los términos señalados por los Articulos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Articulos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009. y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Articulo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaría. comunicar el contenido del presente acto administrativo. a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas y a la Procuraduria 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal. de manera física. enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web .de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co. Y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MAÑO MONDRAGON
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Cristhian Vargas/Coordinador SG
Proyectó: Mayra Martínez - Abogada SG